

su respectiva atribución a los soberanos anteriores, empezando por el propio R. Berenguer I, el Viejo, al que como se sabe, aluden diversos caps. —desde uno de los prólogos— como su promulgador, y al que desde Ficker parecía creíble adjudicarle la paternidad de aquel núcleo 4-59. Es a partir de aquí que la crítica interna tiene su propio campo de acción para precisar, hasta donde sea posible núcleos y agregaciones, fases y estados de formación. Es sabido en este orden que una aguda crítica de Bonnassie (5), dejaba reducido aquel núcleo originario de R. Berenguer I a siete capítulos, pero el profesor Udina en ocasión reciente, apuntaba la posibilidad de integrar un número mayor de los mismos en el haber del conde Viejo (6). B. insinúa igualmente la admisibilidad de algunos más, pero sobre la base de estimar que el texto primitivo era muy breve, y que el peso principal de la labor codificadora ha de recaer en la curia de R. Berenguer III, como parecen denotar, de manera indirecta, diversos testimonios documentales, que en el discurso mencionado el autor había explanado con mayor detalle.

El estimable trabajo de B. y su grupo discipular no cierra ciertamente la difícil y sugestiva problemática sobre la formación y estructura del antiguo código catalán. Queda esta ulterior labor de indagación de sus fuentes primarias y también la no menos interesante de las sucesivas agregaciones de los llamados *usatges* adventicios, hasta llegar a la versión oficial del s. XIII (?) y consagrada en el xv. Pero abrigamos la convicción que sus conclusiones y su reconstitución textual constituyen firmes jalones en este intrincado camino que difícilmente serán removidos en posteriores andaduras

J. F. R.

VASSBERG, David E.: *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la corona de Castilla durante el siglo XVI*. Madrid, Ministerio de Agricultura, 1983.

Desde el planteamiento decimonónico de Joaquín Costa sobre el colectivismo agrario en España, no ha cejado de preocupar la suerte histórica corrida por los «comunales» en sus diversas facetas, tales como la modalidad de los «baldíos» perteneciente al dominio público, pero cuya titularidad última correspondía a la Corona. En el presente caso nos encontramos con una reflexión sobre las connotaciones de las tierras baldías, enmarcadas en el contexto de venta generado durante el reinado de Felipe II, que han llamado la

5. BONNASSIE, Pierre, *La Catalogne du milieu du X a la fin du XI siècle*, Toulouse, 1975-76, vol. II, pp.711 y ss. (En traducción catalana, de Carlos Castellanos *Catalunya mil anys enrera*, Barcelona, 1981, vol. II, páginas 174 y ss.).

6. UDINA, Federic i UDINA, Antoni M., *El nucli originari dels Usatges de Barcelona*, en «Actes del Col·loqui sobre l'expansió del feudalisme català» (Girona gener 1985), en prensa.

atención del autor norteamericano por responder a un contenido distinto al de la historia de las tierras públicas de Hispanoamérica. De manera que se trata de superar las referencias marginales de N. Salomon, B. Bennassar y J. Gómez Mendoza, para abordar el tema con un estudio situado a caballo entre la historia económica y la historia administrativa, puesto que entra de lleno en la política fiscal de la Hacienda filipina, en la economía agropecuaria castellana y en la controversia sobre los factores desencadenantes de la decadencia española.

La definición del término «baldío» tropieza con la multiplicidad de opiniones emitidas por historiadores, juristas y agraristas: tierras realengas utilizadas por el pueblo, tierras inútiles y de secano, tierras en las que no se cobraba renta por su uso, etc. Sin embargo, y partiendo del hecho de que en el siglo XVI la palabra «baldío» no tiene un significado preciso, podemos afirmar que se consideraban tierras del pueblo, aunque podían ser tierras privadas usurpadas al dominio público. La ambigüedad se mantiene de todas formas con las tierras utilizadas por los municipios como propiedad comunal, puesto que los documentos de la época no aclaran suficientemente qué tipo de tierra se está describiendo. En cualquier caso, Vassberg estudia aquellas tierras realengas no concedidas por la Corona y en consecuencia disponibles al aprovechamiento público, lo que viene a centrar el concepto tradicional.

Tras estudiar el origen y tipología de la propiedad comunal, se entra de lleno en las «usurpaciones de lo público», que a la altura de la Castilla del XVI corrieron a cargo de campesinos, apegados a un terreno trabajado durante generaciones; de la nobleza, siempre atenta al ensanchamiento de sus fincas en detrimento de la propiedad comunitaria; de los municipios, que rivalizaban con otros concejos por la jurisdicción de términos; y de la misma Corona, que, tentada por su derecho teórico de expropiación de las tierras bajo su control, hizo concesiones de tierras comunitarias a los particulares. Por eso no es extraño que ante la creación de nuevas exacciones en tiempos de Felipe II, a causa de la demanda de fondos del Tesoro Real, se decidiese vender en 1557 parte de los «baldíos» a los que ya los ocupaban para recabar ingresos extraordinarios con que afrontar la política imperial hispana.

La política de ventas pretendía dar la primera opción de compra a los ocupantes, mas no venderla por menos del precio del mercado, siendo un juez «ad hoc» quien dictaminaba el precio justo. La justificación de la Corona para efectuar la operación, estribaba en que estas tierras estaban ocupadas sin título, luego sus explotadores violaban las leyes sobre aprovechamiento de dicha propiedad. Sin embargo, esta coartada no justifica la explotación fiscal de una situación legal en favor de la defensa de una presunta legalidad.

Las ventas se efectuaron a través de comisiones creadas al efecto, cuyos oficiales eran nombrados por la Corona, aunque la dirección del programa de ventas dependía en último término del Consejo de Hacienda. La autoridad local encargada de las ventas era el «juez de tierras», cuyas decisiones no podían ser anuladas por los tribunales ordinarios del reino, y sólo el Consejo

de Hacienda funcionaba como tribunal de apelación contra sus sentencias. Este juez se apoyaba en un cuerpo funcional —escribano, fiscal, oficiales auxiliares, etc.— en sus actuaciones públicas. Aunque hubo variaciones en la ejecución de las ventas, el procedimiento siempre incluía la investigación de títulos, la tasación y medida, así como la delimitación de los términos de venta: ora el convenio mutuo entre el juez y el anticipado comprador, ora la subasta pública. En el caso de ventas a entidades colectivas, como los concejos, se hacían mediante *asientos*, o contratos en los que la Corona da a los concejos título de propiedad sobre las tierras baldías dentro de su jurisdicción a cambio de pagos en dinero.

Esta operación dirigida a engrosar las arcas de la Hacienda Real tropezó con no pocas resistencias sociales: las de los ocupantes de «baldíos», que no querían comprar unas tierras que ya disfrutaban; las de los municipios, que no estaban dispuestos a desprenderse de una parte de los comunales y consideraban que su paso a manos particulares sería una pesada carga para el vecindario; las de la nobleza, siempre que estas ventas afectasen a tierras incorporadas ilícitamente con antelación; las del Honrado Concejo de la Mesta, ya que la enajenación de muchas tierras baldías supuso la roturación de pastizales tradicionalmente aprovechados por los ganados mesteños; y la de las Cortes de Castilla, que defendían el usufructo consuetudinario de los aprovechamientos públicos.

El examen de las irregularidades cometidas en las ventas, así como el volumen del remate y su distribución provincial, da paso a una valoración de los efectos causados por este proceso. De forma que los baldíos y el principio de su libre uso fueron partícipes de la expansión agrícola de Castilla durante la primera mitad del siglo XVI. La sustitución de esta forma de explotación debió resultar positiva a corto plazo, en opinión de Vassberg, puesto que la propiedad privada impulsaría al labrador a introducir mejoras. Mas a largo plazo bajarían los rendimientos de estas tierras, el campesino no podría afrontar los nuevos costos, y los «baldíos» volvieron a su estado primitivo o fueron a manos de la nobleza y burguesía, con lo que todo el proceso contribuyó a la decadencia económica de Castilla. En definitiva, hemos en presencia de un análisis agrarista sobre un fenómeno marginal de la economía castellana del XVI, que contribuye a esclarecer el procedimiento utilizado en la venta de «baldíos» y la problemática derivada de ella.

Pedro GARCÍA MARTÍN  
Departamento de Historia Moderna  
Universidad Autónoma de Madrid